#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOT'A, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: TUTELA DE CARMEN LUISA SALCEDO
DE AGUILAR CONTRA ALCALDIA DEL DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA y LA
FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPRESORA S.A.
RAD. 2021-00086.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR contra ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPRESORA S.A.

## $I. \quad A \quad N \quad T \quad E \quad C \quad E \quad D \quad E \quad N \quad T \quad E \quad S:$

1.- La señora CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPRESORA S.A., para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a una vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud, a la

seguridad social, y a la protección reforzada de las personas de la tercera edad y en condiciones de debilidad manifiesta y en consecuencia:

- 1.1.- Se conceda a la accionante el amparo de sus derechos fundamentales.
- 1.2.— Se ordene a las entidades accionadas para que en un termino no mayor de diez (10) días procedan a emitir el acto administrativo correspondiente en respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la pensión de FELIX ALBERTO AGUILAR PÉREZ a la que la actora tiene derecho como cónyuge sobreviviente y que debidamente demostró ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.
  - 2.- Indicó como hechos los siguientes:
- 2.1.- Que en la actualidad cuenta con75 años de edad, reside transitoriamente en la zona rural del Municipio de Maní, Casanare.
- 2.2.- Que el 6 de diciembre de 1969, contrajo matrimonio con el señor FELIX ALBERTO AGUILAR PÉREZ con quien convivió de manera ininterrumpida por espacio de más de 50 años y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 7 de marzo de 2020.
- 2.3.- Que el señor FELIX ALBERTO AGUILAR PÉREZ estuvo vinculado como docente al Ministerio de EducaciónNacionaldesde el 26de febrero de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1999 y a la Secretaría de

Educación del Distrito de Bogotádesde el 14 de agosto de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1999, según consta en historia laboral, siendo reconocida y ordenada por parte de la Caja Nacional de Previsión el pago de pensión vitalicia de jubilación, por las resoluciones No.10171 del 9 de marzode 1993 y 3175 del 24 de octubre de 1996, pago que era realizado a través de la Fiduciaria la Previsora Fiduprevisora S.A.

- 2.4- Que la pensión antes mencionada, se recibía mensualmente y de ella dependía económicamente ese hogar, con cobertura en salud a cargo de la EPS a la que se encontraba afiliado el esposo de la actora, hoy UT, SERVISALUD (Unión Temporal)
- 2.5.- Que el 18 de marzo de 2020, para efectos de iniciar el trámite de sustitución de pensión solicitó la accionante a la Secretaría de Educación del Distrito certificación de salarios y tiempo de servicios, entidad que el 8 de abril dio respuesta errónea respecto del nombre del causante F-2020-30225 porlo cual el 10 de abril solicitó rectificación, informándome hasta el 30 de abril que por la emergencia sanitaria no eraposible acceder a los datose historia laboral de su esposo, por lo que posteriormente responderían al respecto, respuesta dada hasta el 18 de mayo.
- 2.6.- Que el 13 de mayo envió la documentacion requerida con los documentos necesarios y requisitos exigidos por la Secretaría de Educación Distrital para solicitar a ésta la publicación de los edictos emplazatorios, siendo informada el 19 de mayo a través

de oficio con radicado S-2020-73610, que el tramite para la publicación de los edictos se encontraba temporalmente suspendido por estar adelantando procesos de contratación para ese efecto.

- 2.7.- Que el 19 de junio recibo la actora correo donde le informan requisitos para acceder a la sustitución, debiendo realizar nuevamente la consecucion de registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción con fecha de expedición no mayor a 3 meses, trámite que le generó nuevos costos y gastos de desplazamiento ya que por la demora en el tiempo para recibir los documentos por parte de la secretaria los presentados inicialmente nos los aceptaban y así no podia hacer la radicacion de los mismos.
- 2.8- Que hasta el 28 de junio se emite respuesta requerimiento para la publicación de edictos notificándole que no es posible porque falta el certificado de defuncion de la CAUSANTE señora GLORIA INES JAIMES, persona que nada tenía que ver con el trámite solicitado, razón por la cual ese mismo día solicitó rectificación de la respuesta y el 05 de julio me responden que su solicitud con radicado E-2020-57135 ya fue respondida con el radicado S-2020-95871 haciendo caso omiso a la solicitud de corrección de su exigiendo ese mismo día nuevamente rectificación y el 06de julio le informan que remiten la solicitud a la Direccion de Talento humano con rad E-2020-71411; falencias y errores atribuibles a esa entidad que dilataron ostensiblemente el inicio del trámite, ocasionándole a todas luces un enorme perjuicio.

- 2.9.- Que el 14 de agosto de 2020 radicó derecho de petición el cual fue remitido a la Direccion de talento humano y el 28 de agosto le informan, mediante oficio rad S-2020-133024, que la entidad finalmente 5 meses después- procede a hacer la publicación de los respectivos edictos, informando el 3 de septiembre la Secretaría de Educación del Distrito, que a la solicitud de sustitucion de pensión rad 2020-PENS-008439 se asignó numero de correspondencia E-2020-91301 con numero NURF 2020-PENS-008439 del sistema de radicación único de la Fiduciaria la Previsora y le dan a conocer el trámite.
- 2.10.- Que la solicitud anterior fue remitida el 9 de septiembre 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. con el oficio S-2020-139617 para su revisión y aprobación, sin que hasta la fecha y pese a reiterados requerimientos y quejas, se haya pronunciado al respecto, con flagrante desconocimiento del debido proceso y de los términos legales establecidos para el efecto y de contera de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, mínimo vital, a la salud cuyo servicio no tiene desde la muerte de su esposo y a la protección reforzada de las personas de latercera edad, en condiciones de debilidad manifiesta.
- 2.11.- Que el 22 de noviembre solicitó informacion a la Fiduprevisora sobre el estado del tramite con radicado (20201013307482) a lo cual dio respuesta con oficio radicado 20201074007211 el 17 de diciembre del 2020, informando que dada la congestión en la resolución de peticiones, su solicitud se

decidiría "en un término razonable" a la expedición de esa comunicación, vulnerando sus derechos fundamentales, pues ha transcurrido casi un año desde que inició con el trámite de solicitud de sustitución pensional, las entidades accionadas no han dado respuesta de fondo a su petición, excusando la dilación de los términos legales en inconvenientes de orden técnico, jurídico y administrativos originados en la emergencia sanitaria a causa de la pandemia que sufrimos, carga que los ciudadanos no tenemos por qué soportar.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a las entidades accionadas.

La Secretaría de Educación Distrital, luego de que le fuera remitida por competencia la presente acción por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó que la señora CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR, no está registrada en la base de datos de esa entidad como docente del Distrito, por el contrario, está tramitando sustitución de pensión como beneficiaria de su cónyuge FELIX ALBERTO AGUILAR PEREZ, (Q.E.P.D)

Que una vez recibida la solicitud de Sustitución de Pensión, con radicado de entrada No. E- 2020-91301 del 03 de septiembre de 2020, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2020-PENS-008439, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, remitiéndose correos electrónicos de fechas 3 de septiembre y 9 de

septiembre de 2020, en donde se dieron informes a la accionante del trámite adelantado sobre el particular a la dirección electrónica carmenluisasalcedo@gmail.com

Que el 09 de septiembre de 2020 mediante oficio S-2020-139617, sa entidad, envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una Sustitución de Pensión, a favor de la accionante, como beneficiaria del señor FELIX ALBERTO AGUILAR PÉREZ a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, documento que fue recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 09 de septiembre de 2020, actuación que se le comunicó mediante el correo electrónico ese mismo día a la accionante.

Que el día 12 de febrero de 2021, la FIDUPREVISORA S.A., allega el expediente del docente, mediante la cual estudió la prestación de la accionante en estado: APROBADO y una vez verificado y analizado que no existía alguna imprecisión que afectara la prestación del docente, la Secretaría de Educación del Distrito, profirió Resolución No. 710 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión a favor de la señora CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR, remitiéndose ese día, comunicación al correo de la accionante con el fin de que autorizara la notificación electrónica vía e-mail de la Resolución No. 710 del 16 de febrero de 2021 correspondiente a la solicitud 2020-PENS-008439.

Que la Secretaría de Educación del Distrito se limitó dentro del resorte de sus competencias a proyectar el acto administrativo final, esto es, la Resolución No. 710del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación, a favor de la señora CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR, así como comunicar la expedición del mismo y solicitar a la accionante autorización para proceder a su notificación electrónica, siendo responsabilidad del pago de las prestaciones reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la Fiduciaria La Previsora S.A., y no es competencia de la Secretaria de Educación de Bogotá, ya que el Fondo como cuenta especial y representada legalmente por el Ministerio Educación, y en cumplimiento al contrato de fiducia mercantil, estableciendo en las cláusulas de escritura pública No. 83 de 1990, documento en el que se determinan las obligaciones fiduciarias, pues es dicha entidad quien debe Pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que prestan sus servicios a los entes territoriales, debido a que las dos son distintas, tienen atribuciones y competencias diferentes y el trámite respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales tiene una regulación especial, la cual se encuentra consagrada en el Decreto 1272 del 2018.

Que en ese orden de ideas, en aras de respetar el debido proceso, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 710 del 16 de febrero de 2021, el paso a seguir es la remisión

de la citada Resolución para el pago de la prestación reconocida, obligación a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y una vez quede en firme el administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la señora CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR a la Fiduprevisora S.A., así al cumplir esa Secretaría dentro del ámbito de su competencia, estaríamos frente a la configuración de la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO, de conformidad a la doctrina de la Constitucional se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del Juez y en aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, evidenciándose que no se ha trasgredido el derecho fundamental a la accionante, observándose el debido proceso.

La Fiduciaria La Previsora-Fidupresora S.A., dentro del término legal concedido para el efecto, guardó silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna

persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de judicial la defensa para pedir protección restablecimiento del mismo. De ser así, considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele al accionante su derechos fundamentales de debido proceso, al debido proceso, a una vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, y a la protección reforzada de las personas de

la tercera edad y en condiciones de debilidad manifiesta, consagrados en los Arts. 29, 334, 27, 48, de nuesta constitución política, al no habérsele concedido desde el 18 de marzo de 2020 la sustitución pensional de su esposo FELIX ALBERTO AGUILAR PÉREZ (qe.p.d.)

Así mismo, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la presunta vulneración por parte de la entidad accionada, lo fue el 17 de diciembre del año 2020, cuando se le contestó a la actora respecto de su trámite, esto es, casi 2 mes antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 12 de febrero de la corriente anualidad, por lo que esta jueza considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación arrimada a esta acción por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C., ente accionado, se tiene que ya se dio cumplimiento en el transcurso de este trámite, exactamente el 16 de febero del año en curso, a la pretensión de la presente acción, esto es y se reitera, emitir el acto administrativo correspondiente en respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la pensión de FELIX ALBERTO AGUILAR PÉREZ a la que la actora tiene derecho como cónyuge sobreviviente y que debidamente demostró ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., encontrándose así que se configura el Hecho Superado de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora

en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas, máxime cuando se evidencia que se remitió a su correo electrónico comunicación de aceptación de la misma, tal como se consigna en la sentencia T-085 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, condenar su ocurrencia y advertir para

inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Y la sentencia T-242 del 16 de mayo de 2016 M.P. ORTIZ DELGADO, de la GLORIA STELLA Corte Constitucional, cuya parte pertinente contiene: "....Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado..". (subrayado y negrilla por esta juzgadora)

TUTELA DE CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR EN CONTRA DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Debe aclararese igualmente que al no ser competente la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA para resolver las pretensiones de la presente acción y al haberse ya expedido la correspondiente resolución de APROBACIÓN por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPRESORA S.A., la cual fue devuelta a la secretaría de educación del distrito y de la cual ya se le comunició a la accionante el último requisito que depende únicamente de ella, pese a no haber contestado la presente tutela la última entidad referida, se deberán DESVINCULAR de la presente acción.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la
República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### IV. RESUELVE:

- 1.- DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO, respecto de las peticiones contenidas en la acción de tutela por la señora señora CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 2.- DESVINCULAR a la ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPRESORA S.A., de la presente acción de tutela, por las contenido en la parte considerativa de esta decisión.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA DE CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR EN CONTRA DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

4.- REMITIR si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

# CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 41a5b3f05579c408f3feff0c8b98109c2510557c9dead8d3d0bf7 6abf9fe9bea

Documento generado en 22/02/2021 04:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica